

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 506-2018-OS/OR JUNÍN**

Junín, 21 de febrero del 2018.

**VISTOS:**

El expediente N° 201400083091 y escrito N° GRF-02-2018 del 11 de enero de 2018, a través del cual ELECTRO CENTRO S.A. interpone recurso impugnativo contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2396-2017-OS/OR JUNÍN, de fecha 18 de diciembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Oficio N° 987-2016-OS/OR JUNÍN, notificado el 06 de mayo de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO CENTRO S.A. (en adelante ELECTRO CENTRO), por incumplimientos detectados en el “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD (en adelante el Procedimiento), correspondiente al período 2014.
- 1.2. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2396-2017-OS/OR JUNÍN, notificada el 18 de diciembre de 2017, se resolvió sancionar a ELECTRO CENTRO por incumplimientos detectados en el “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, conforme las siguientes infracciones:
  - a) Una multa de S/ 29,704.37 (Veintinueve mil setecientos cuatro y 37/100 Soles), por haber transgredido el indicador DPAT: Desviación en los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente (Cuarto Trimestre 2014).
  - b) Una multa de S/ 19,535.74 (Diecinueve mil quinientos treinta y cinco y 74/100 Soles), por haber transgredido el indicador CNS: Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes (Tercer trimestre 2014).
  - c) Una multa de S/ 23,024.61 (Veintitrés mil veinticuatro y 61/100 Soles), por haber transgredido el indicador CNS: Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes (Cuarto trimestre 2014).
- 1.3. Mediante escrito N° GRF-02-2018 del 11 de enero de 2018, ELECTRO CENTRO interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2396-2017-OS/OR JUNÍN, de fecha 18 de diciembre de 2017.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1 ARGUMENTOS GENERALES

- 2.1.1 ELECTRO CENTRO señala que los literales c), d) del numeral 3 del Anexo 8 de la Resolución N° 141-2011-OS/CD tipifican como incumplimientos la transgresión del indicador “DPAT: Desviación en los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente” y “CNS: calificación del expediente de nuevas conexiones y modificación de existentes”

No obstante, argumenta que la resolución impugnada tipifica como incumplimientos al “indicador DPAT: Desviación en los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente” y “CNS: calificación del expediente de nuevas conexiones y modificación de existentes”

En tal sentido, argumenta que la tipificación realizada no ha establecido con precisión la conducta ilícita determinada al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que los hechos que dieron mérito a las sanciones, no resultarían punibles, amparándose en el principio constitucional de legalidad, previsto en el ordinal “d” del inciso 24 del artículo 2 de nuestra Constitución Política, que señala: *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la Ley”*.

Agrega, que conforme al expediente de amparo constitucional N° 2050-2002-AA/TC y N° 1873-2009-PA/TC, el principio de legalidad, entre otros, constituye un principio básico del derecho sancionador, aplicable también al derecho administrativo sancionador.

- 2.1.2 Por otra parte, manifiesta que el presente procedimiento sancionador se inició el 06 de mayo de 2016, así que conforme a lo establecido en el numeral 28.2 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), el plazo para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento venció mucho antes de la emisión de la resolución de primera instancia, por lo que corresponde se declare la caducidad del procedimiento conforme a la décima disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1272
- 2.1.3 De otro lado, sostiene que no se valoraron los medios probatorios aportados durante el procedimiento, incumpliendo el deber de motivación, razón por la cual solicita el archivo definitivo del procedimiento al amparo de lo establecido en el numeral 17 del Reglamento SFS, dado que se ha afectado su derecho al debido procedimiento.
- 2.1.4 Finalmente, denuncia el incumplimiento de distintos artículos del Reglamento SFS
- El artículo 9° del Reglamento SFS puesto que no se evaluaron los hechos ni medios probatorios materia del caso a fin de tipificar correctamente la infracción.
  - El artículo 23° del Reglamento SFS puesto que no se habría determinado la responsabilidad de manera objetiva.

- El artículo 18° del Reglamento SFS puesto que no se cumplió con realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.
- El artículo 20° del Reglamento SFS puesto que se incumplió con recabar pruebas relevantes para determinar la existencia de infracciones sancionables, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma.
- El artículo 22° del Reglamento SFS puesto que no procedió con la motivación de los medios probatorios presentados conforme a Ley.
- El artículo 23° del Reglamento SFS puesto que de manera injustificada y continua se emiten pronunciamientos sin motivarlos legalmente, afectando el derecho al debido procedimiento.
- Jurisprudencia sobre la falta de motivación desarrollada en el análisis de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014, la misma que a la letra dice lo siguiente: *“(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones. Dicho principio resulta concordante con el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación, contemplado en el numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley Nº 27444, según el cual la motivación debe ser expresa, considerando los hechos probados y relevantes del caso. Al respecto, resulta de utilidad considerar lo señalado por el autor Juan Carlos Moron Urbina respecto al principio de Verdad Material (...)”*.

## **2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

2.2.1 Al respecto, debemos señalar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 246º del T.U.O. de la Ley 27444<sup>1</sup>, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Adicionalmente, el numeral 4<sup>2</sup> del mencionado artículo dispone que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o determinar sanciones.

En este sentido, el literal c) del artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, dispone que la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general referidas a actividades supervisadas.

---

<sup>1</sup> Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

<sup>2</sup> 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

En concordancia, el artículo 3° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para aprobar los procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de dicha entidad. Asimismo, el artículo 1° de la mencionada ley<sup>3</sup>, otorga a este organismo la facultad de tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones.

Sobre el particular, debe resaltarse que las normas mencionadas abarcan una exigencia de carácter formal referida a la reserva de ley absoluta, la cual implica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser otorgada por una norma con rango de ley; y una exigencia de orden material, referida a la reserva de ley relativa basada en el principio de seguridad jurídica y referida a la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

Es decir, tenemos como principio a la reserva de Ley, y como excepción que la propia ley pueda por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica, autorizar a la propia administración pública para que por vía de reglamento ejecutivo pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos<sup>4</sup>.

De este modo, en virtud a las referidas facultades, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, se aprueba y se regula el “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, y el Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, es decir, dentro de las competencias normativas y supervisoras otorgadas cumpliendo así con la reserva de ley absoluta y relativa establecida por el principio de legalidad.

Sobre el particular, cabe precisar que los literales c) y d) del numeral 3 del Anexo 8<sup>5</sup> regulan expresamente, la forma de determinación de las sanciones en el caso de los incumplimientos a los indicadores DPAT y CNS, razón por la cual las conductas observadas, se encuentran correcta y legalmente tipificadas

Por lo tanto, siendo que los incumplimientos de las disposiciones establecidas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, son pasibles de sanción, en razón que dichas conductas infractoras se subsumen en la descripción de la conducta tipificada como infracción administrativa sancionable en los literales c) y d) del numeral 3 del Anexo 8, se concluye que no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.

2.2.2 Por otro parte, respecto a la caducidad alegada por la concesionaria, debemos precisar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272<sup>6</sup> con el objetivo de perfeccionar la regulación

---

<sup>3</sup> Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin

<sup>4</sup> MORON URBINA, JUAN CARLOS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Tomo II). Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2017. pág. 412.

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de diciembre de 2016

de los principios del procedimiento administrativo, tutelar el derecho de los administrados y optimizar la regulación sobre los procedimientos sancionadores, se modificó e incorporó nuevas disposiciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

De este modo, a través del artículo 237- A<sup>7</sup> de la norma mencionada, se dispuso que el plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses, plazo que es contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, pudiendo ser excepcionalmente ampliado por tres meses adicionales mediante resolución debidamente sustentada, emitida por el órgano competente.

Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272<sup>8</sup>, dispuso que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A, se establecía el plazo de un año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que al momento de su publicación se encuentran en trámite<sup>9</sup>.

Por lo tanto, siendo que el presente procedimiento sancionador se inició el día 06 de mayo de 2016, con la notificación del Oficio N° 987-2016-OS/OR JUNIN, por lo que, tomando en consideración que el plazo para resolver los procedimientos en trámite al momento de la publicación del Decreto Legislativo N° 1272 es de un año desde su entrada en vigencia<sup>10</sup>, se tenía hasta el día 22 de diciembre de 2017 para expedir la resolución que ponía fin al procedimiento; hecho que como se aprecia del cargo de notificación de la resolución impugnada se notificó el 18 de diciembre de 2017.

---

<sup>7</sup> Regulación actualmente contenida en el numeral 1° del Artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuya redacción es el siguiente:

Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.  
(...)

<sup>8</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Quinta. - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

<sup>9</sup> Asimismo, la Décima disposición Complementaria y Transitoria del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, estableció lo siguiente:

**Décima.** - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

<sup>10</sup> El mismo que entró en vigencia, el 22 de diciembre de 2016.

En consecuencia, habiendo sido la resolución objeto de impugnación notificada dentro del plazo legalmente establecido no corresponde que se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

- 2.2.3 De otro lado, debe indicarse que la Resolución de Oficinas Regionales N° 2396-2017-OS/OR JUNÍN, identifica las razones de hecho y de derecho en las cuales se ampara la decisión de sancionar a la empresa concesionaria, siguiendo lo previsto en el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>11</sup>; por tal motivo, no se ha incurrido en un vicio de falta motivación.

De igual manera, debe resaltarse que en el trámite del presente procedimiento, ELECTRO CENTRO ha tenido la prerrogativa de presentar alegatos, producir y ofrecer pruebas, de lo cual se concluye que se han respetado todas las garantías que le asisten para ejercer cabalmente su derecho de defensa, no habiéndose vulnerado el debido procedimiento administrativo.

- 2.2.4 Finalmente, en lo referido al incumplimiento de distintos artículos del Reglamento SFS debe precisarse lo siguiente:

- Artículo 9° del Reglamento SFS.- Corresponde señalar que se realizaron las acciones necesarias para el análisis de hechos, recopilación de datos, actuación de pruebas, así como la evaluación de todos los argumentos presentados por la empresa concesionaria durante el procedimiento; emitiéndose el Informe Final de Instrucción N° 1648-2017-OS/OR-JUNIN que puso fin a la fase instructora, el mismo que propuso una sanción de multa, que fue recogida por el Órgano Instructor al momento de hacer su análisis.
- Artículo 23° del Reglamento SFS.- El artículo 9° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva<sup>12</sup>; por lo tanto, basta la sola verificación de la infracción para determinar su imputación.

En el presente caso, en la supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario de ELECTRO CENTRO, correspondiente al periodo 2014, se verificó que la empresa concesionaria transgredió los indicadores. DPAT y CNS. En consecuencia, no se ha incumplido el artículo 23° del Reglamento SFS.

---

<sup>11</sup> Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

<sup>12</sup> Lo cual ha sido refrendado en el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en cuyo numeral 23.1 del artículo 23° se establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.

- Artículos 18°, 20° y 22° del Reglamento SFS.- El inicio del procedimiento administrativo sancionador se sustenta en lo verificado durante el proceso de supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, lo cual fue plasmado en el Informe de Supervisión N° 062/2010-2015-03-03-2, notificado el día 01 de abril de 2015 a la concesionaria, mediante el Oficio N° 2587-2015-OS-GFE.
- Jurisprudencia de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1.- Existe una adecuada motivación del acto administrativo que impuso la sanción de multa a la empresa concesionaria, conforme a lo estipulado en el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Por lo expuesto, se denota que no se han vulnerado ninguno de los principios del procedimiento administrativo mencionados por la concesionaria, así como tampoco los criterios del Tribunal Constitucional dictados en sus sentencias de los expedientes N° 2050-2002-AA/TC, 2192-2004-AA/TC y 1873-2009-AA/TC, referidos específicamente a los principios de legitimidad y tipicidad administrativa.

## **2.2 RESPECTO AL INDICADOR DPAT: DESVIACION DE LOS PLAZOS DE ATENCION DE UN NUEVO SUMINISTRO O MODIFICACION DEL EXISTENTE (CUARTO TRIMESTRE 2014)**

Osinergrmin sancionó a ELECTRO CENTRO debido a que obtuvo para el cuarto trimestre del 2014, en relación al indicador DPAT el valor de 0,0431.

- Se verificó que la concesionaria entregó un presupuesto de una solicitud de ampliación de potencia con modificación de redes hasta 50 kW a los cuarenta y ocho días calendario<sup>13</sup> (plazo normado: 10 días calendario).

### **ARGUMENTOS DE ELECTRO CENTRO**

ELECTRO CENTRO señala que la U.N. Huánuco atendió la solicitud de ampliación de potencia de 5 a 10 kW para el suministro N° 73938919, siendo que de la inspección efectuada por el área técnica se determinó la necesidad de modificaciones topológicas de las redes eléctricas. Agrega que mediante carta N° H-10524-2014 del 03.09.2014 indico que los trabajos se iniciarían el 15.09.2014 y la necesidad de modificar las instalaciones eléctricas internas.

En tal sentido, manifiesta que una vez efectuada la adecuación de las instalaciones internas, el solicitante se aproximó a ELECTRO CENTRO el 10.10.2014, programándose una inspección y entregándose el presupuesto el 14.10.2014, es decir, con un plazo de atención fue de 04 días. Agrega que la demora en la atención de la ampliación de potencia de 5 a 10 kW, fue ocasionada al efectuar la modificación topológica de las redes eléctricas de parte del área técnica, quienes se tomaron desde el 26 de agosto hasta el 15 de setiembre de 2014.

---

<sup>13</sup> La solicitud se recepcionó el 27.08.2014 y el presupuesto se entregó al usuario el 14.10.2014

## ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, debe señalarse que el incumplimiento sancionado se encuentra referido a la entrega del presupuesto en atención a una ampliación de potencia solicitada de 5 a 10 kW, el cual debe contener el costo regulado de la conexión y la información técnica para su atención. Cabe precisar que el literal d) del numeral 5.3.1 de la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD, establece que el plazo máximo para la entrega del presupuesto contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud para casos de modificación de redes hasta los 50 kW es de 10 días calendario.

De este modo, debe precisarse que si la atención de la solicitud de ampliación de potencia con modificación de redes hasta 50 kW requería efectuar la modificación topológica de las redes eléctricas por parte del área técnica (adecuación que ha tomado desde el 26 de agosto hasta el 15 de setiembre de 2014), aquella es una actividad técnica que no modifica el valor del costo de conexión por ser este regulado.

Por lo tanto, dado que ELECTRO CENTRO habiendo recepcionado la solicitud el 27.08.2014, entregó el presupuesto al usuario el 14.10.2014, es decir, luego de transcurrido 48 días calendario, excedió el plazo máximo establecido en la normativa vigente de 10 días calendarios, por lo que se reafirma el incumplimiento detectado.

### 2.3 RESPECTO AL INDICADOR CNS: ASPECTOS GENERALES DE LOS EXPEDIENTES DE NUEVOS SUMINISTROS Y MODIFICACION DE EXISTENTES.

Osinermin sancionó a ELECTRO CENTRO debido a que obtuvo para el tercer y cuarto trimestre de 2014, el valor de 1 para el indicador CNS, por el incumplimiento del ítem 8.

#### RESPECTO AL TERCER TRIMESTRE DE 2014

- **RESPECTO AL ÍTEM 8 “Valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario”.**

Se verificó que en 67 contratos de nuevos suministros se registró como potencia conectada un valor que no corresponde.

En tal sentido, se muestra el detalle de los casos detectados:

Ítem	Código	Suministro	Tipo de Conexión	Potencia Conectada (kW)	
				El contrato indica (kW)	Debe indicar (kW)
8	93200029492	76456708	C1.1	1,05	3
9	95800096253	76447020	C1.1	1,05	3
10	95800094602	76374110	C1.1	1,05	3
11	95800096037	76456332	C1.1	1,05	3
12	95800094618	76365265	C1.1	2	3
13	95800096014	76434415	C1.1	1,05	3

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 506-2018-OS/OR JUNÍN**

Ítem	Código	Suministro	Tipo de Conexión	Potencia Conectada (kW)	
				El contrato indica (kW)	Debe indicar (kW)
14	95800096150	76441581	C1.1	1,05	3
21	95800095085	76378076	C1.1	1,05	3
22	95800094644	76376984	C1.1	2	3
23	95800094535	76365078	C1.1	1	3
24	95800094985	76374264	C1.1	1,05	3
25	95800096722	76466750	C1.1	1,05	3
29	95800093142	76329821	C1.1	1,05	3
30	95800093892	76340678	C1.1	1,05	3
31	95800096663	76464951	C1.1	1,05	3
32	95800093063	76328397	C1.1	1,05	3
44	87000021215	76404022	C1.1	1,05	3
47	95800093354	76331973	C1.1	1,05	3
48	95800093373	76332157	C1.1	1,05	3
49	95800092652	76321224	C1.1	1,05	3
55	89600022760	76431404	C1.1	1,2	3
56	89600022043	76346690	C1.2	6	10
57	89600022927	76446185	C1.1	1,2	3
58	89600021961	76355643	C1.1	1,2	3
59	95800093733	76338301	C1.1	1,05	3
60	95800095277	76391720	C1.1	1,05	3
61	95800095455	76406386	C1.1	1,05	3
70	89700017916	76342734	C1.1	1,2	3
71	89700018281	76385419	C1.1	1,2	3
72	78700019607	76414682	C1.1	2	3
75	78700019847	76472149	C1.1	2	3
76	78800000149	76363251	C1.1	2	3
78	75100067061	76371398	C1.1	0,85	3
81	89700018559	76392754	C1.1	1,2	3
82	89700018709	76396234	C1.1	1,2	3
83	89700018848	76399129	C1.1	1,2	3
84	89700018849	76399138	C1.1	1,2	3
86	78900017925	76418387	C4.1	2	3
88	78900018188	76475089	C1.1	2	3
89	78900018240	76470144	C1.1	2	3
96	89700018951	76400622	C1.1	1,2	3
97	89700018970	76400810	C1.1	1,2	3
98	89700019053	76401648	C1.1	1,2	3
99	89700019108	76402206	C1.1	1,2	3
100	89700019121	76402331	C1.1	1,2	3
101	89700019142	76402547	C1.1	1,2	3
102	89700019366	76438559	C1.1	1,2	3
103	89700018444	76389552	C1.1	1,2	3
104	79100015819	76453644	C1.1	1	3
105	79100015613	76362488	C1.1	0,8	3
107	96100023191	76386686	C1.1	0,8	3
108	96100023379	76428730	C1.1	0,8	3
109	96100022882	76333898	C1.1	0,9	3
112	89800019528	76333145	C1.1	1,2	3
113	89800020022	76413362	C1.1	1,2	3
124	89900007455	76340248	C1.1	1,2	3

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 506-2018-OS/OR JUNÍN**

Ítem	Código	Suministro	Tipo de Conexión	Potencia Conectada (kW)	
				El contrato indica (kW)	Debe indicar (kW)
125	89900008161	76429095	C1.1	1,2	3
126	89900008027	76404766	C1.1	1,2	3
129	96200006933	76431306	C1.1	0,4	3
131	78600107398	76356462	C1.1	2	3
136	89900008290	76444091	C1.1	1,2	3
137	89900008293	76444378	C1.1	1,2	3
138	89900007528	76343526	C1.1	1,2	3
139	89900008235	76439977	C1.1	1,2	3
145	89900008307	72807959	C2.1	5	10
146	90000005973	76337331	C1.1	1,2	3
147	90000006927	76468146	C1.1	1,2	3

**RESPECTO AL CUARTO TRIMESTRE DE 2014**

- **RESPECTO AL ÍTEM 8 “Valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario”.**

Se verifico que en 67 contratos de nuevos suministros se registró como potencia conectada un valor que no corresponde.

En tal sentido, se muestra el detalle de los casos detectados:

Ítem	Código	Suministro	Tipo de Conexión	Potencia Conectada (kW)	
				El contrato indica (kW)	Debe indicar (kW)
7	95800103020	76664021	C1.1	0,4	3
8	95800103345	76684599	C1.1	0,4	3
10	78600111431	76576500	C1.1	2,0	3
12	95800098221	76541255	C1.1	0,4	3
13	95800098627	76546529	C1.1	0,4	3
14	78600111339	76581466	C1.1	2,0	3
18	95800099111	76555850	C1.1	0,4	3
19	95800099280	76564385	C1.1	0,4	3
20	95800099310	76564797	C1.1	0,4	3
23	78700020215	76626989	C1.1	2,0	3
24	78700020226	76653322	C1.1	2,0	3
25	78700019930	76491304	C1.1	2,0	3
29	78900018549	76628876	C1.1	2,0	3
36	95800103243	76675796	C1.1	0,4	3
43	95800097937	76525903	C1.1	2,1	3
44	95800103548	76699653	C1.1	1,05	3
45	95800098085	76546761	C1.1	1,05	3
49	96200007066	76576878	C1.1	1,05	3
57	95800097284	76492123	C1.1	1,05	3

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 506-2018-OS/OR JUNÍN**

Ítem	Código	Suministro	Tipo de Conexión	Potencia Conectada (kW)	
				El contrato indica (kW)	Debe indicar (kW)
58	95800099889	76580155	C1.2	5,0	10
59	95800100132	76635781	C1.1	1,05	3
62	75400024146	76540445	C1.1	0,85	3
63	75400024190	76548078	C1.1	0,85	3
65	95800097395	76495241	C1.1	1,05	3
66	95800098319	76542566	C1.1	0,4	3
68	75500026257	76564625	C1.1	0,4	3
74	95800098297	76542341	C1.1	0,4	3
75	95800098503	76544838	C1.1	0,4	3
76	95800098620	76546458	C1.1	0,4	3
77	95800099701	76577712	C1.1	0,4	3
86	95800100305	76607830	C1.1	0,4	3
87	95800100294	76607722	C1.1	0,4	3
97	95800100640	76611289	C1.1	0,4	3
98	95800100857	76627340	C1.1	0,4	3
99	95800100957	76628339	C1.1	0,4	3
100	75100069601	76719237	C1.1	1,0	3
108	89800023811	76688829	C1.1	0,4	3
109	89800023180	76680660	C1.1	0,4	3
110	95800101333	76633080	C1.1	0,4	3
111	95800101502	76635048	C1.1	0,4	3
112	95800101556	76636018	C1.1	0,4	3
113	75100069997	76720040	C1.1	1,0	3
114	75100069468	76576813	C1.1	1,0	3
115	75100069712	76693892	C1.1	1,0	3
116	75100069025	76525289	C1.1	0,85	3
125	95800101755	76638003	C1.1	0,4	3
126	95800101855	76639127	C1.1	0,4	3
129	75100069047	76653799	C1.1	0,85	3
130	75100068892	76503639	C1.1	0,85	3
136	95800102165	76643317	C1.1	0,4	3
137	95800102283	76644118	C1.1	0,4	3
146	95800102498	76652989	C1.1	0,4	3
147	95800102611	76655050	C1.1	0,4	3
148	95800102676	76655701	C1.1	0,4	3
149	95800102737	76656271	C1.1	0,4	3

**DESCARGOS DE ELECTRO CENTRO**

ELECTRO CENTRO señala que la información referida al tipo de conexión y al presupuesto si se encuentra en sus contratos y en las actas de instalación, donde se detallan los elementos de la conexión instalados de acuerdo al tipo de conexión solicitada por el cliente. Agrega que la potencia conectada se infiere automáticamente de los documentos mencionados y que no se ha producido ningún perjuicio económico ni técnico al usuario.

Por otra parte, informa que se encuentra adecuando la potencia conectada al derecho de potencia otorgado por cada tipo de conexión eléctrica establecido en la Resolución de

Consejo Directivo N° 153-2011 OS/CD, teniendo en cuenta que si el usuario lo solicita, la potencia conectada puede ser modificada.

Sobre el particular, precisa que la determinación de la potencia conectada es concordante con el artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD “Norma de Opciones Tarifarias y condiciones de aplicación de las Tarifas a usuario Final”, por lo que no existe incumplimiento al numeral 4.10 del Procedimiento.

Finalmente, informa que el área informática encargada de la actualización de datos en el sistema de gestión comercial y el personal que atiende en el módulo de Atención de nuevos suministros no ha tomado en consideración el numeral 4.10 del Procedimiento debido a una omisión involuntaria, no obstante se han efectuado las capacitaciones pertinentes por lo que a la fecha no tienen este tipo de observaciones.

### **ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Al respecto, debe señalarse que conforme con los literales b) y c)<sup>14</sup> del numeral 10 de la

Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD, mediante la cual se aprobó la norma “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”, se entiende por potencia conectada, aquella potencia activa máxima requerida por el usuario al momento de solicitar el suministro y que técnicamente soporta la conexión eléctrica, la cual debe adecuarse al derecho de potencia otorgado por cada tipo de conexión eléctrica establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 153-2011-OS/CD. Asimismo, se entiende por potencia contratada, aquella potencia activa máxima que puede tomar un suministro y que ha sido convenida mediante contrato entre usuario y concesionaria.

Finalmente, debe indicarse que cualquier aumento en la potencia activa máxima, requerida por el usuario y que no exceda la potencia conectada no debe generar cobros adicionales por conceptos relacionados con los costos de conexión eléctrica, por lo que la concesionaria, junto con el usuario deben regularizar automáticamente la nueva potencia contratada. Asimismo, debe precisarse que el numeral 20.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD, define el valor de la potencia activa conectada o carga conectada valores distintos a la definición de potencia conectada.

Por lo tanto, dado que ELECTRO CENTRO no ha presentado descargos que desvirtúen la imputación realizada, se reafirma el incumplimiento detectado.

---

<sup>14</sup> 4.10 Potencia Instalada, Potencia Conectada y Potencia Contratada

a) Se entenderá por Potencia Instalada, a la sumatoria de las potencias activas nominales de todos los artefactos y equipos eléctricos que se alimenta de un suministro de electricidad.

b) Se entenderá por Potencia Conectada, aquella potencia activa máxima requerida por el usuario al momento de solicitar el suministro y que técnicamente soporta la conexión eléctrica; el mismo que debe adecuarse al derecho de potencia otorgado por cada tipo de conexión eléctrica establecido en la Resolución OSINERGMIN N° 153-2011-OS/CD, o la que la sustituya.

c) Se entenderá por Potencia Contratada, aquella potencia activa máxima que puede tomar un suministro y que ha sido convenida mediante contrato entre usuario y concesionaria. Al respecto, cualquier aumento de la mencionada potencia activa máxima, requerida por el usuario y que no exceda la potencia conectada, no deberá generar cobros adicionales por conceptos relacionados con los costos de conexión eléctrica y en tal sentido la empresa concesionaria de forma conjunta con el usuario deberán regularizar automáticamente la nueva potencia contratada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 506-2018-OS/OR JUNÍN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- INFUNDADO** el recurso interpuesto por la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2396-2017-OS/OR JUNÍN, de fecha 18 de diciembre de 2017.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** a la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Junín**